

RETOS ACTUALES DEL ESTADO CONSTITUCIONAL (*)

FRANCISCO RUBIO LLORENTE

Como el propio autor indica en el prólogo, no es esta la primera ocasión en la que se vierten al castellano trabajos de Häberle. Esos trabajos han aparecido siempre, sin embargo, en revistas o en libros colectivos; lamentablemente, la publicación de su trabajo pionero sobre la garantía del contenido esencial de los derechos, anunciada durante años por el Centro de Estudios Constitucionales, no llegó a realizarse nunca por obra de una concatenación de circunstancias desgraciadas. Este es, en consecuencia, su primer libro en nuestra lengua.

Pese a la forma editorial, tampoco nos encontramos ahora, no obstante, con una monografía. El libro recoge cuatro trabajos distintos cuya unidad se apoya en la actualidad de los problemas tratados y, de manera muy acusada, en el modo de abordarlos, pero dedicados a cuatro temas diversos. Dos de ellos, el primero y el último, el dedicado a «La sociedad abierta de los intérpretes constitucionales» y el que se ocupa de «El fundamentalismo como desafío al Estado constitucional», tratan de cuestiones centrales de la Teoría de la Constitución; los dos restantes, consagrados, respectivamente, al regionalismo y a Europa, proyectan esa concepción sobre dos grandes problemas (quizá los dos grandes problemas) de nuestro presente. Aunque es obvio que, como el autor subraya también en el prólogo, difícilmente cabe considerar una recopilación de sólo cuatro artículos como representativa de una obra extensa y compleja, no me parece dudoso que la que aquí se ofrece presenta al lector una muestra excelente del espíritu de esa obra, del esfuerzo de Häberle por construir una

(*) PETER HÄBERLE: *Retos actuales del Estado Constitucional*, trad. de Xabier Arzo San-
tisteban, selección y supervisión de Iñaki Lasagabaster, Instituto Vasco de Administración Pú-
blica, Oñati, 1996.

Teoría de la Constitución orientada hacia los derechos fundamentales y la democracia y del peculiar estilo con el que intenta llevarla a cabo, más preocupado por la sugerencia que por la construcción de teorías acabadas, más rico en cuestiones abiertas que en respuestas definitivas.

La tesis que en el primero de estos trabajos se sostiene es muy característica del autor y de lo que cabría llamar su inclinación iconoclasta. Pretende sumar a la teoría de la interpretación constitucional una nueva dimensión; añadir a la preocupación por las funciones de tal interpretación y la discusión de sus métodos, la gran cuestión de sus autores, en el convencimiento de que esa interpretación es obra no sólo de los jueces, sino de todos los órganos estatales y de todos los ciudadanos. No ignora, claro está, que la distinta naturaleza de los autores se proyecta también sobre la naturaleza de la interpretación misma, que hay un concepto estricto y otro amplio de la interpretación, pero afirma que entre ambas formas existe una relación dialéctica a través de la cual ambas se condicionan recíprocamente. Esta común participación de todos los componentes de la comunidad política en la tarea interpretativa le lleva a preconizar la conveniencia de establecer un paralelismo entre el Derecho procesal constitucional y el Derecho parlamentario y, sobre todo, a reclamar la necesidad de que la Teoría de la Constitución, como ciencia empírica, incluya el análisis del pueblo, como portador de la opinión pública. Un pueblo que no debe ser concebido al modo rousseauiano, como ente absoluto y cuasi divino, sino como simple asociación de ciudadanos movidos por intereses y orientados por valores distintos. No como portador de una voluntad unificada que ha venido a sustituir al monarca absoluto, sino como realidad heterogénea, cuya heterogeneidad está asegurada justamente por la vigencia de los derechos fundamentales.

Esta concepción pluralista (1) del pueblo, que opone a la que denomina concepción cripto-monárquica y que presenta un no sé si sorprendente parecido con la que entre nosotros sostuviera Giner de los Ríos y Posada (e incluso, fuera del ámbito krausista, Gil Robles), es la que permite asentar una democracia de los ciudadanos, mucho más real, dice Häberle, que la pretendida democracia popular. Una democracia asentada en los derechos fundamentales y por eso mismo, como explica en el último de los trabajos que recoge el libro, incompatible con el fundamentalismo en cualquiera de sus formas, que son muchas. Hasta seis distingue el autor y de todas ellas se pueden señalar manifestaciones virulentas en nuestro tiempo, pues el fundamentalismo no es un fe-

(1) Una de las obras más conocidas de HÄBERLE es justamente la que lleva como título *Die Verfassung des Pluralismus* (Athenäum, 1980) de la que forma parte este estudio sobre la sociedad abierta de los intérpretes.

nómeno histórico, sino una amenaza permanente en las sociedades humanas. Es la presencia viva de esta amenaza la que justifica la necesidad del monopolio de la violencia legítima, la persistencia del Estado constitucional, cuya razón de ser está justamente (la afirmación no es del autor, sino mía, pero al hacerla creo no traicionar su pensamiento) en la exclusión de todo fundamentalismo, en el mantenimiento de una sociedad abierta basada en la tolerancia.

En conexión con este tema, Häberle alude a los dos grandes problemas teóricos que plantean, de una parte, la inexcusable «absolutización» de los valores que sirven de fundamento al Estado constitucional y, de la otra, la relación en el que éste se encuentra con una determinada cultura, la occidental, e incluso con el cristianismo como componente de ella. No intenta un análisis en profundidad de tales problemas, pero en las pocas páginas que les dedica encontrará el lector sugerencias para desarrollar su propia reflexión.

A diferencia de los dos trabajos ya reseñados, los dos que ocupan la parte central del libro, estudian, aunque también desde una perspectiva más propia de la Teoría de la Constitución que del Derecho Constitucional, temas concretos del Derecho positivo de los Estados europeos actuales.

En el primero de ellos, cuya extensión (la mayor de los recogidos en el volumen) tal vez hubiera podido reducirse eliminando la cita reiterada e *in extenso* de los mismos textos (véanse, por ejemplo, las que se hacen en las págs. 54 y 55, de una parte; en las págs. 74 y 75, de la otra; o la reiteración en la pág. 75 de un texto que ya aparece en la 59, en la 87 de un texto que ya nos era conocido desde la 52, etc.) se intenta una caracterización del regionalismo como fenómeno típico del constitucionalismo europeo actual (en rigor, no sólo europeo, pues también menciona algunas fórmulas latinoamericanas). De las distintas raíces de su legitimación, que no permiten, sin embargo, dice, sostener la existencia de «un derecho fundamental a la región» (pág. 81), y de su relación con el federalismo, que es su culminación (pág. 72).

Aunque el autor muestra un decidido entusiasmo por el regionalismo, que a su juicio está exigiendo la publicación de unos *Regionalist Papers* que hagan *pendant* a la famosa obra de Madison, Hamilton y Jay, y aunque reiteradamente afirma que es en España en donde ha alcanzado su más completo desarrollo, quizá sea éste el ensayo que menos satisfaga al lector español. No ya por la sumaria y el formalismo del razonamiento mediante el que afirma la diferencia de naturaleza existente entre las Constituciones de los Estados miembros de una Federación y los Estatutos de Autonomía, o por su consideración del regionalismo como «hermano menor» del federalismo (pág. 90; poco después admite, sin embargo, que tal vez se trate de dos alternativas distintas, no de estadios sucesivos de un desarrollo lineal), sino por la nula atención que presta a la muy diversa estructura a una y otra forma de división terri-

torial del poder. Creo que, a la vista al menos de nuestra propia experiencia, hay algunas razones para sostener que lo que separa al Estado federal del regional no es tanto la naturaleza específica de la «ley fundamental» de los entes territoriales (ya se sabe cuál es el grado de rigidez real de nuestros Estatutos y cuál su función como parte de la Constitución total del Estado), ni la extensión mayor o menor de los poderes de los que estos gozan, tan variables de un Estado al otro, como la naturaleza «simétrica» del federalismo frente a la asimetría estructural del regionalismo, muy acusada entre nosotros, pero también presente en Italia. Es quizá el olvido de este rasgo estructural el que permite afirmaciones que el lector español puede encontrar desconcertantes tales como las de que «el regionalismo no es ningún nacionalismo» (véase pág. 50, nota 4, en la que Häberle parece hacer suya la opinión del *Frankfurter Allgemeine Zeitung*), o la de que (pág. 90), el nacionalismo reinante en la Europa Oriental hace poco probable que se ensaye allí la solución regionalista.

También animado por un vivo entusiasmo por la construcción de la Europa unida está el trabajo en el que el autor estudia las referencias a Europa en Constituciones y proyectos constitucionales recientes y preconiza la necesidad de un «derecho constitucional nacional sobre Europa». No se refiere con esta expresión a lo que él mismo ha llamado un «derecho constitucional europeo común», sino al conjunto de las cláusulas constitucionales que en el Derecho interno de los Estados han de servir para fundamentar y hacer operativo el proceso de integración. Se refiere, sobre todo, si entiendo bien (pág. 130) a cláusulas que aseguren un mínimo común en materia de derechos fundamentales, la participación de los entes territoriales y locales en los asuntos europeos, etc., es decir, que «acerquen Europa a los ciudadanos». Una propuesta perfectamente plausible, y que en modo alguno está en contradicción con la que yo mismo he hecho en otro lugar de crear en las Constituciones nacionales un fundamento homogéneo para el proceso de integración, cuyo final previsible no será nunca, y en eso mi coincidencia con Häberle es grande, la desaparición de los actuales Estados.

En todo caso mi propósito aquí no es, como fácilmente puede entenderse, el de contrastar mis modestas ideas con las de un autor consagrado, sino simplemente el de invitar al lector español a la lectura de un libro que la merece. No sin esfuerzo, debo decir. Ni el pensamiento de Häberle ni su estilo literario son nada fáciles y aunque su traductor, cuyo coraje es de admirar, ha hecho un trabajo considerable no ha podido, como es natural, eliminar todas las dificultades. Tampoco, creo, las ha incrementado, aunque sigo creyendo que traducir *oeffentlichkeit* por *publicidad* no contribuye mucho a hacer inteligible lo que se quiere decir. *Espacio público* es desde luego horroroso, pero al menos no sugiere ninguna otra cosa.